

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 195.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Torrelavega, se reclama la captura de José Burmego, natural de la Parroquia de Rales, Ayuntamiento de Villaviciosa, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Juzgado de Torrelavega. Burgos 20 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de José Burmego.

Edad 56 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular; barba negra, cara redonda, y color bueno.

Gaceta número 96.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio Garcia de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Esteban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno Don Antonio Garcia de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon Don Estéban Mendez:

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin mas custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó.

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios, delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiendo que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, cor-

responde á las autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto asi el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata, no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales autoridades administrativas.

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponde no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando asi lo aconsejan motivos que más ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados, con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849: porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente podría aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que

cometieran en el desempeño de su encargo;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon Don Estéban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1861.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.º B.º en una fés de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado;

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V.º B.º puesto en un documento no significa más que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza y no á los hechos que en el se consignan, y que por lo tanto no delinquiró el Alcalde de

Castellon al firmar las fés de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos:

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar más que la indicada firma con el V.º B.º, y que segun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligacion de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ginés Avrial, vecino de Madrid, arrendatario que ha sido del portazgo de Tabernes Blanques en la carretera de Valencia á Barcelona, y en su nombre el Doctor D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 31 de Octubre de 1859, en cuanto por ella se rescindió dicho contrato de arriendo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en los anuncios para la subasta del indicado servicio se expresó que en los dos puntos donde debia verificarse se hallaban de manifesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones, leyes, Reales decretos y demás disposiciones vigentes sobre exaccion y exenciones de los derechos de portazgo; y que adjudicado el remate en 27 de Abril de 1859 á favor de Don Ginés Avrial bajo las condiciones anunciadas, tomó posesion en 1.º de Junio siguiente:

Visto el referido arancel y su párrafo último, que comprende á todos los que por aquel tiempo se hallasen disfrutando exenciones en virtud de órdenes de mi Gobierno ó declaraciones de la Direccion general de Obras públicas:

Vista la condicion 11 de las condi-

das en el pliego bajo el que se hizo la subasta, por la que se establece que en el caso de morosidad en el pago por parte del contratista, ó en el de que por cualquier pretexto faltare á alguna de sus obligaciones, pueda exigirse su cumplimiento hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindido el contrato:

Vista la condicion 15 del mismo pliego, imponiendo al contratista la obligacion de respetar toda exencion concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta, sin necesidad de hacer mencion de ella en cada expediente ni en la respectiva escritura del contrato:

Vista la 16 de dichas condiciones, segun la que, no obstante lo prescrito en la nota duodécima de los aranceles, debia gozar de exencion del pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior en virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de 17 de Enero de 1854:

Visto el expediente gubernativo que dió lugar á la Real orden reclamada, del que resulta que el arrendatario cobró derechos de portazgo á algunos vecinos de Valencia que transitaban por él por via de recreo ó para visitar sus heredades, y á los conductores de granos para el consumo interior, y que no hizo al conductor de la correspondencia la rebaja prevenida en la Real orden de 26 de Setiembre de 1844:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1859, por la que de conformidad con el dictámen del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, se resolvió: primero, que el arrendatario del portazgo de Tabernes Blanques devolviera á los respectivos interesados las cantidades que les hubiese exigido indebidamente; segundo, que se rescindiese el contrato de arriendo desde el 15 de Noviembre próximo, y quedasen inhabilitados para contratar en lo sucesivo con el Estado, tanto el arrendatario D. Ginés Avrial como su titulado apoderado D. Manuel Fabra; tercero, que se pasase el expediente al Juez de primera instancia del distrito para que apreciase con arreglo á derecho el delito cometido, teniendo en cuenta la correccion administrativa que se les imponia; y cuarto, que se prestase al arrendatario el auxilio necesario para realizar el cobro de las sumas que con arreglo á la intervencion puesta en el portazgo resultasen de abono á su favor:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor Monares, á nombre de D. Ginés Avrial en 30 de Noviembre siguiente, cuya procedencia fué estimada únicamente por lo respectivo á la rescision del contrato en Real orden de 16 de Abril último, estableciendo la pretension de que se derogue la Real orden reclamada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita se declare la validez y subsistencia de la misma.

Vistas las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, el Real decreto de 17 de Enero y la Real orden de 1.º de Abril de 1854:

Considerando que si bien en la demanda y en su ampliacion solicita Don Ginés Avrial la derogacion de la Real orden de 31 de Octubre de 1859 en los tres extremos de la rescision del contrato de arrendamiento, de la inhabilitacion para contratar en lo sucesivo con el Estado y de la sujecion á procedimiento criminal, la via contenciosa solo está autorizada respecto de la rescision, y por lo tanto que este es solamente el punto litigioso:

Considerando que la condicion 11 de las del pliego sobre el cual se subastó y remató el arriendo del portazgo de Tabernes Blanques autorizaba á la Direccion para rescindir el contrato en el caso de que el arrendatario faltase á alguna de sus obligaciones, y por lo tanto que la cuestion única que hay que examinar es si faltó ó no á alguna de ellas:

Considerando que el arrendatario cobró indebidamente portazgo á vecinos de Valencia, infringiendo el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, establecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836, la ley de 9 de Julio de 1842 y la nota 10 del Arancel:

Considerando que cobró al conductor de la correspondencia sin hacerle la rebaja señalada en la Real orden de 26 de Setiembre de 1844; y que no le puede servir de disculpa la falta de expresion del Arancel, porque este concluye poniendo entre los exceptuados de pagar portazgos á todos los que se hallan gozando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno y de la Direccion general; á lo que se agrega que la condicion 15 del pliego de la subasta expresa que toda exencion concedida y publicada convenientemente antes del remate es obligatoria para el arrendatario:

Considerando que tambien infringió el Real decreto de 17 de Enero de 1854 al cobrar portazgo á los conductores de granos para el consumo interior, sin que le sirva de excusa la nota 12 del arancel, segun la cual viene gravado el trigo con el pago de derechos, porque además de la obligacion que, como se ha expresado en el considerando anterior, tenia el arrendatario de respetar todas las exenciones vigentes, la condicion 16 del referido pliego establecia que á pesar de la nota mencionada, gozaria exencion de pago de derechos el transporte de granos para el comercio interior en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Enero de 1854:

Considerando que todas estas exacciones indebidamente son verdaderas faltas cometidas por el arrendatario en el cumplimiento de las obligaciones que contrajo al aceptar el remate:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estebanez Calderon D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en absolver á la Administra-

cion de la demanda de estos autos en la parte en que está autorizada la via contenciosa y en confirmar la Real orden reclamada en cuanto por ella se rescindió el contrato de arrendamiento del portazgo de Tabernes Blanques:

Dado en Palacio á 22 de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 97.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar al vigilante Juan Ortega, ha consultado lo siguiente: «Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, en la capital, la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Juan Ortega.

Resulta:

Que esté fué llamado por una mujer para que evitara las consecuencias desagradables que podian temerse de una disputa provocada por Juan Solís, en la casa de unos sobrinos suyos; y como acudiendo el vigilante al sitio designado encontrase á Solís en la calle, y le preguntase sobre lo ocurrido, tratando de quitarle una navaja que llevaba en la mano, le dió un bocado Solís y le acometió con dicha arma, segun las declaraciones de dos testigos y del vigilante, sin que nada resulte en contrario de estas declaraciones más que la negativa del agresor:

Que entónces el vigilante desenvainó el sable, y defendiéndose de los ataques de Solís le causó una herida en la cabeza que tardó en curarse 42 dias: tuvo además que pedir auxilio que le prestaron dos soldados, que armados con sus fusiles, redujeron á prision al paisano, y recibió en los últimos momentos de la lucha un bofetón, comprobándose esto por las declaraciones de los facultativos, que dijeron tenia inflamacion en un ojo y las señales de un bocado en la mano:

Que instruidas diligencias criminales contra el paisano Solís, el Juez declaró á este absuelto de la instancia, y de oficio las costas y gastos por ahora, en atencion á que no resulta prueba clara del atentado por el que se le perseguia:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando reponer la causa al estado de sumario y tratar como reo al vigilante, porque habiendo causado una lesion grave, cuyo hecho constituye delito, importa consignar de una manera terminante de parte de quién procedió la agresion para declarar la responsabilidad de dicho funcionario:

Que pedida la autorizacion de que se trata con estos fundamentos, el Goberna-

dor, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, estimando que la conducta del vigilante está plenamente justificada, toda vez que los dos únicos testigos que presenciaron todos los sucesos ocurridos desde el principio, han manifestado que la agresión partió del paisano Juan Solís, y nada resulta en contrario de las diligencias practicadas.

Considerando:

1.º Que en efecto no hay declaración ni dato alguno en los autos de que resulte presunción de culpabilidad contra el vigilante, á no ser la declaración del herido, no confirmada en ninguna de sus partes con los antecedentes reunidos.

2.º Que por el contrario las declaraciones de los testigos que pudieron serlo desde el principio de la lucha están conforme con lo manifestado por el vigilante, y con lo que además se deduce del detenido exámen del proceso y especialmente de todas las declaraciones prestadas:

3.º Que no aparece por lo tanto justificada la necesidad de dirigir el procedimiento contra el vigilante, tratándole desde luego como presunto reo:

4.º Que sin dar este giro al procedimiento pueden proseguir los Tribunales de justicia en el esclarecimiento de los hechos, si así lo estimasen procedente;

La Sección opina que debe negarse al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga la autorización que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital, para procesar al vigilante José Estéban, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital la autorización que solicitó para procesar al vigilante José Estéban.

Resulta:

Que este funcionario, al oír, siendo de noche, una detonación de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela, donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quién había disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Estéban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hacia la Comisaría de vigilancia, dando un bofetón al vigilante citado, este le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que ántes le quitara, causándole una herida que tardó 28 días en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradicción alguna, el Juez pidió la autorización de que se trata, entendiéndose, con el Promotor fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante:

Que el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorización, por que aparece que el vigilante no pudo menos de obrar

como lo hizo viéndose desobedecido y atacado.

Considerando:

1.º Que en efecto la misma Autoridad judicial reconoce la exactitud de la relación que queda hecha del suceso, y de ella no se deduce que tuviese ánimo de delinquir el vigilante, sino que se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar beodo.

2.º Que esto supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal el citado funcionario;

La sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 98.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Fernando de los Ríos y Acuña, la dimisión que ha hecho del Cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Pedro Alcántara de Navascués, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á Don Santiago Luis Dupuy.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de Juan Santos, de 24 de Febrero de 1860; se formó expediente por el Ayuntamiento de Villarino sobre concesión al mismo interesado de un trozo de terreno comun para que adelantase una casa que posee en la calle de la Cumbre de la expresada villa; y el Ayuntamiento, conforme con la comisión de policía urbana, acordó la concesión y prefijó la altura, alineación y fachada del edificio, expresando que

no habria de recibir luces mas que por el frente, enlazando la edificación con la de Estéban García, quien ha faltado á las condiciones de otra concesión análoga que se le otorgó en 1855, toda vez que ha abierto ventanas laterales, lo cual no podia consentirse:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 25 de Junio siguiente lo acordado por el Ayuntamiento, en la inteligencia de que no se habian de impedir con la obra las servidumbres que tuviese la escuela pública sita en edificio distinto de los que se han indicado:

Que el 15 de Octubre del mismo año de 1860 acudió al Juez de primera instancia de Ledesma con un interdicto de nueva obra Estéban García, contra Juan Santos, porque al edificar esta una casa en la calle de la Cumbre iba á tapar las luces de Poniente de la suya, y además apoyaba Santos en cierto modo su edificación en el costado de Poniente de la casa del propio García:

Y que admitido y sustanciado el interdicto, en el que recayeron autos de suspensión y de ratificación de la suspensión de la obra con las costas contra Juan Santos, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos 5.º y 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna á cargo del Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la misma ley, que establece entre las atribu-

ciones del Ayuntamiento, la de deliberar, conformándose con las leyes y los reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, los pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre este punto con la aprobación del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto contraestren las providencias dadas por las autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias dictadas en 1855 y 1860 por la autoridad administrativa en materia de construcción y de alineación de edificios, dentro del círculo de las atribuciones que la confieren los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no han podido ser contraestadas por el interdicto, según lo prescrito en la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1859, ni permiten mas impugnación directa que ante la misma Autoridad administrativa:

2.º Que García solo tiene expedito en este negocio el recurso ante la autoridad judicial para reclamar en distinto juicio la declaración del derecho de servidumbre sobre que cuestiona, si realmente le asiste, y en su caso la indemnización:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Briviesca á Cornudilla, se ha procedido por el Ayudante 1.º D. Pedro de Guinea á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realización de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdicción de Terrazos, con arreglo al artículo 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicación que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuación en el *Boletín* de la provincia la nómina referida señalando el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855. Dado en Burgos á 20 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

NÓMINA de las propiedades ocupables con la carretera de Briviesca á Cornudilla.

JURISDICCION DE TERRAZOS.

Nombres y situacion de las propiedades.

Nombres de los dueños.

Labrantío.

Erial.

Labrantío.

Biñedo.

Labrantío.

Id.

Biñedo.

Labrantío.

Id.

Id.

Id.

Id.

Labrantío.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Doña Cesárea Villanueva.

Monjas de Vileña.

Beneficio de Terrazos.

Agapito Gomez.

D. Lucio Plaza.

Braulio Besga.

Julian Martinez.

Francisco Gil.

Bonifacio Barric.

José Ubierna.

Bonifacio Barrio.

Mariano Salamanca.

Monjas Claras de Briviesca.

D. Jorge de la Riva.

Monjas de Vileña.

D. Bonifacio Barrio.

José Ubierna.

Bonifacio Quintano.

Bonifacio Quintano.

Félix Tormes.

Id.	Entre el punto anterior y las eras del pueblo de Terrazos.	José Ubierna.
Id.		Bonifacio Quintano.
Id.		Monjas de Vileña.
Id.		D. Braulio Besga.
Id.		De los Quintanos de Salas.
Id.		D. Julian Martinez.
Bañedo.		Ciriaco Martinez.
Id.		Félix Torne.
Sembrado.		Santiago Guilarfe.
Id.		Juan Manso.
Id.	Monjas de Vileña.	
Id.	Duque de Frias.	
Erial.	Bonifacio Barrio.	
Sembrado.	Francisco Gil.	
Id.	Fábrica de Terrazos.	
Labrantio.	Monjas de Vileña.	
Erial.	D. Gregorio Gonzalez.	
Labrantio.	Los Quintanas de Salas.	
Id.	Beneficio de Terrazos.	
Id.	D. Gabriel Herran.	
Id.	D. Gabriel Garrañ.	
Eras de trillar.	Beneficio.	
Id.	D. Carlos Mallaina.	
Id.	Agapito Gomez.	
Id.	Duque de Frias.	
Id.	D. Juan de la Riva.	
Id.	Félix Gomez.	
Labrantio.	José de la Riva.	
Corral.	Carlos Mallaina.	
Solar.	Félix Gonzalez.	
Horno.	Ramon Fernandez.	
Solar y casa.	Gabriel Gomez.	
Casa.	Malias Besga.	
Casa y cercado.	Manuel del Hoyo.	
Solar.	Juan Cuesta.	
Huerta.	Jorge de la Riva.	
Id.	Félix Gomez.	
Id.	Jorge de la Riva.	
Labrantio.	Duque de Frias.	
Id.	D. José Ubierna.	
Id.	Francisco Gil.	
Labrantio.	Carlos Mallaina.	
Id.	Monjas de Vileña.	
Id.	Monjas de Briviesca.	
Labrantio.	D. Gabriel Herran.	
Id.	Braulio Besga.	
Id.	Beneficio de Barrio.	
Id.	D. Mariano Salamanca.	
Erial.	Félix de Gomez.	
Id.	Cabildo de San Martin de Briviesca.	
Id.	D. Mariano Salamanca.	
Labrantio.	Monjas de Vileña.	
Id.	D. Mariano Salamanca.	
Id.	Gabriel Herran.	
Id.	Monjas de Vileña.	
Labrantio.	D. Santiago Guilarfe.	
Labrantio.	Roman Mauri.	
Labrantio.	Doña Maria Gomez.	
Id.	D. Ramon Mauri.	
Id.	Doña Maria Gomez.	
Id.	D. Anacleto Condado.	
Id.	Juan Plaza.	
Erial.	Estéban Lopez.	
Labrantio.	Alejandro Huidobro.	
Id.	Anselmo Valdivielso.	
Id.	El mismo.	
Labrantio.	D. Felipe Gomez.	
Erial.	Gabriel Herran.	
Sembrado.	Nuestra Señora Barruso.	
Viñedo.	D. Juan Cuesta.	
Labrantio.	Monjas de Vileña.	
Id.	D. Gabriel Herran.	
Sembrado.	Agapito Gomez.	
Barvecho.	Cabildo de San Martin de Briviesca.	
Viñedo.	El mismo Cabildo.	
Erial.	D. Francisco Gil.	
Id.	D. Gabriel Herran.	
Sembrado.	Doña Cesárea Villanueva.	
Id.	María Casilda Villanueva.	
Barvecho.	Nuestra Señora del Rosario.	

Los Barrios 25 de Mayo de 1864.--El Ayudante 1.º, Pedro de Guinea.--Otazu.

Don Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de este partido de Sedano.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por término de nueve días para que comparezca en este Juzgado á evacuar una cita, á un hombre desconocido, como de veinte y cinco á treinta años,

descolorido, con poca barba y está con claros en varias partes, de color rojo, estatura regular, la nariz bastante grande, ancha y aplastada en su punta; vestía pantalón con muchos remiendos de varios colores, chaqueta derrotada, á modo de blusa, y llevaba una mantá vieja con pintas, unas alforjillas blancas

muy derrotadas, gorra de badana con pieles negras y zapatos blancos viejos; pues por auto de esta fecha así lo he acordado en la causa que me hallo instruyendo por hurto, á Domingo Robredo, vecino de Moradillo, de dinero y varios efectos, verificado la tarde del trece de Mayo último.

Dado en Sedano á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Gaspar Pereda.--P. S. M., Toribio Diaz.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, á Tomás Tremiño Arrontes (a) Cachaza, natural de la villa de Roa, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue, por haber intentado vender ocultamente un jarrón de bronce de su amo Felix Pérez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Toribio Sanz.--Por mandado de S. S.ª, Juan de San Martin.

Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente se cita y llama, á Luciano Alonso, natural y vecino de esta ciudad y ausente de ella, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario, con objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal pendiente en el mismo; y si no le fuere posible verificarlo se le encarga lo manifieste ante la autoridad local del pueblo donde resida para que comunicándolo á este Juzgado pueda expedirse el exhorto oportuno para la recepcion de dicha declaracion en el punto donde se encuentre.

Dado en Palencia á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Andrés Leon Martin. Por su mandado, Pedro Lobo Nieto.

Alcaldía constitucional de Barbadillo del Mercado.

Instalada la junta pericial de este distrito para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este distrito en 1862, se encarga á los contribuyentes que tengan fincas rústicas, urbanas y ganadería en el término jurisdiccional de indicado distrito y en particular los que así bien las tengan en el comunero que el mismo tiene con Pinilla de los Moros, para que en el término de veinte días á contar de esta fecha, recurran ante el Alcalde que suscribe con las correspondientes relaciones con arreglo á instruccion, pues trascurrido dicho término no se les oirá ninguna reclamacion. Barbadillo del Mercado 16 de Junio de 1861.--El Alcalde, Pedro Gonzalez.--El Secretario, Pedro de las Heras.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Palazuelos de la Sierra, con sus anejos de Villamel de la Sierra y Mazueco de Lara, distante el que mas media legua, su dotacion consiste en 170 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos de los tres pueblos en San Miguel de Setiembre de cada un año, casa libre, leña lo necesario para su hogar, libre de contribucion, una caballería sola, sujetándose á pagar la contribucion del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. El Alcalde Presidente, Patricio Cuesta.

En la noche del 17 de Junio se llevaron del corral del ganado de Castañares, dos pollinas propias de Manuel Andrés, la una, y de Froilan Hortega, la otra, de las señas siguientes: la una de seis años de edad, parda, blanca por la tripa y rozada un poco el morro; está criando: la otra, de dos años de edad, parda, corpulenta y alzada como seis y media cuartas las dos; el que sepa su paradero dará aviso á sus dueños, vecinos de dicho pueblo, quienes pagarán los gastos y gratificarán.

El día 29 de Mayo se presentó en la dehesa de Tablada, provincia de Palencia, jurisdiccion de Villavindas, una Vaca de las señas siguientes: de 5 á 4 años de edad, brava, tiene una divisa y está marcada; el que se crea su dueño puede dirigirse á Simon Villafuella, quien la entregará, pagándole los pastos y gastos.

Aviso á los Ayuntamientos y Señores Jueces de paz.

En la imprenta y litografía de Santamaria plaza de la Libertad número 8, se hallan de venta los artículos siguientes:

Pliegos Estadísticos referentes á juicios verbales. Id. id. á juicios de conciliacion mandados dar á los Sres. Jueces de Paz. Hojas de Estadística criminal. Papel rayado y encasillado para formar el amillaramiento. Id. para los repartos de contribucion. Matrículas de subsidio industrial. Modelos para formar las cuentas de propios. Fés de vida, y cuanto necesiten los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Asimismo se hace toda clase de trabajos de imprenta y litografía con toda perfeccion, prontitud y economía. (1-5)

La sociedad, Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcay (Castilla), vende la muy acreditada fábrica ferrería que poseen en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse en la compra puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si conviniere al comprador. (2-8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.